



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-69**  
24 de febrero de 2022

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00005”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa efectuada por solicitud de la señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2022, la señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ, solicita vigilancia judicial administrativa a la Acción de Tutela radicada bajo el N.º 180013110002-2021-00437-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, argumentando que, el 6 de septiembre del año 2021 se profirió la sentencia de primera instancia, contra la cual presentó impugnación sin que a la fecha conozca lo que sucedió con la acción de tutela de la referencia.

Añade que, por lo anterior procedió a consultar el aplicativo de la Rama Judicial donde se observa que el 10 de diciembre del año 2021 el despacho dispuso obedecer lo resuelto por el superior, sin que le hubieran dado a conocer el contenido de las decisiones.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 11 de febrero de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00005-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-16 del 11 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, juez segundo de familia de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-30 del 11 de febrero de 2022, que fuera entregado el 14 de febrero mediante correo electrónico.

Con oficio del 15 de febrero de 2022, la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, argumentando, entre otras, que procedieron a remitir la impugnación de la sentencia de primera instancia, al Tribunal

superior de Florencia, reparto, y que es esta Corporación, quien conoce del recurso y profiere la sentencia de segunda instancia que al parecer desconoce la accionante.

Por tal motivo, esta Seccional mediante auto N.º 19 del 16 de febrero de 2022, dispuso vincular a la Doctora María Claudia Isaza Rivera, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, para que suministrara información detallada acerca del trámite que se ha surtido dentro de la Acción de Tutela radicada con el N.º 180013110002-2021-00437-01, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que soporten la información.

Así las cosas, vía correo electrónico, se allegó el oficio de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual la doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, actuando en condición de Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior Distrito Judicial de Florencia, presentó respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **CASO PARTICULAR**

La quejosa solicita se adelante vigilancia judicial administrativa a la Acción de Tutela radicado bajo el N.º 180013110002-2021-00437-00, adelantado por el juzgado segundo de familia de Florencia argumentando que, el 6 de septiembre del año 2021 se profirió la sentencia de primera instancia, contra la cual presentó impugnación sin que a la fecha conozca lo que sucedió con la referida acción de tutela.

Añade que, por lo anterior procedió a consultar el aplicativo de la Rama Judicial donde se observa que el 10 de diciembre del año 2021, el despacho dispuso obedecer lo resuelto por el superior, sin que le hubieran dado a conocer el contenido de las decisiones

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior de Florencia no efectuó la notificación en debida forma a la señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ, de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la Acción de Tutela identificada con N.º 180013110002-2021-00437-01?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

1- Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de juez segunda de familia de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 15 de febrero de 2022, allegó memorial mediante el cual, grosso modo, se pronunció sobre los hechos expuestos por la quejosa, en los siguientes términos:

Señala que la tutela de la referencia llegó por reparto el 24 de agosto de 2021, siendo admitida el mismo día, y que el 6 de septiembre de 2021, se dictó sentencia, providencia que fue notificada debidamente a la accionante, ante la cual interpone recurso de apelación, que al ser admitido, se remitió al H. Tribunal Superior de Florencia, para que tramitará el recurso.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Indica que, decidida la apelación, a través de una comunicación le informaron que la sentencia fue confirmada, por tal razón el Juzgado dictó auto obedeciendo lo decidido por el superior, empero la tutela continua en el Tribunal corriendo los términos de ley para su ser enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que el Despacho Judicial tenga en su poder el contenido completo de lo resuelto y sin que a ellos les corresponda enterar a la accionante de la decisión de segunda instancia.

Refiere que, acorde con lo anterior, es el H. Tribunal Superior que profirió la decisión que al parecer no conoce ALBA LUCIA PEREZ RUIZ, quien debe proceder a su notificación, sin que el despacho pueda interferir, ni inmiscuirse en labores de secretaria de esa Corporación.

2- Por su parte, la Doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, actuando en condición de Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior Distrito Judicial de Florencia, presentó respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, en los siguientes términos:

Manifiesta que, con ocasión a la comunicación emanada de este despacho, se procedió a revisar el expediente de tutela que correspondió a esa magistratura en segunda instancia, radicado 180013110002-2021-00437-01, en el que fungió como accionante la señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ y accionado la UARIV, encontrándose que, el día dos (2) de diciembre de 2021, se profirió por ese Tribunal, la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión impugnada.

Una vez proferida la sentencia de segunda instancia, el expediente digitalizado fue remitido a la Secretaría de la Corporación para su respectiva notificación a las partes, observándose que la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación, le fue notificada a la accionante, el día 7 de diciembre de 2021, así:

**SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA DE ALBA LUZ PEREZ RUIZ VS  
UARIV RAD 2021-00437-01**

Asuntos Constitucionales Tribunal Superior - Caquetá - Florencia

<asuntoscontsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/12/2021 16:01

Para: MAGALY\_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM <MAGALY\_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM>; Juzgado 02 Promiscuo Familia  
Circuito - Caqueta - Florencia <jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Liliana Santos Bolivar  
<notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>; Impugnaciones <impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

**URGENTE**

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito NOTIFICARLE el contenido del fallo de tutela de segunda Instancia de fecha 02 de diciembre de 2021 de la Acción Constitucional de la referencia

Se informa que en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá frente a las medidas de prevención y control de la propagación del COVID-19, ÚNICAMENTE se recibirá correspondencia al respecto, a través de este medio.

Cordialmente,

**GONZALO LOZANO APRAEZ**

Secretaría – Sala Única Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá  
Calle 11 Carrera 11 Esquina B/ Cooperativa

Refiere que, como en el escrito de la vigilancia administrativa se afirma por la quejosa, señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ, que no conoce la decisión proferida en sede de segunda instancia, se procedió por parte de la Auxiliar del Despacho a realizar las verificaciones correspondientes, por lo que rindió el siguiente informe:

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA 2da INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-31-10-002-2021-00437-01
ACCIONANTE:	ALBA LUCIA PÉREZ RUIZ
ACCIONADO:	UARIV

**INFORME.** En la presente fecha, comedidamente me permito informarle a la Honorable Magistrada, que, con ocasión a la vigilancia administrativa remitida el día de ayer por el Consejo Seccional de la Judicatura, presentada por la señora Alba Lucía Pérez Ruíz, procedí a comunicarme al abonado telefónico 321 3211574, siendo atendida por la actora, a quien procedí a ponerle de presente que, una vez verificado el expediente de tutela en la que fungió como accionante, se encontró que, el día 7 de diciembre de 2021, se remitió la notificación de la sentencia proferida en sede de segunda instancia al correo electrónico [MAGALY\\_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM](mailto:MAGALY_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM), manifestándome la misma que, dicha dirección e-mail se escribía con "I" y no con "Y".

En vista de lo anterior, procedí a revisar el correo electrónico aportado para efectos de notificaciones en el escrito de tutela, encontrando que, efectivamente se cometió un error de digitación por parte de la secretaria, enviándose la notificación a una dirección diferente a la aportada por la accionante.

Se anexa pantallazo de lo encontrado. Conste.

Por lo anterior, la Magistrada emitió Auto en el que se ordenó:

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-31-10-002-2021-00437-01
ACCIONANTE:	ALBA LUCIA PÉREZ RUIZ
ACCIONADOS:	UARIV.

#### **ASUNTO A RESOLVER**

En atención al informe rendido por la auxiliar judicial 01 de este Despacho, el día 17 de febrero de 2021, y revisado el expediente digital de la referencia, se evidencia que efectivamente se incurrió en error de digitación, por parte de la secretaria de esta Corporación, en el trámite de la notificación a la accionante, de la sentencia de segunda instancia, emitida el día dos (2) de diciembre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, ya que el día siete (7) de diciembre de 2021, la secretaria del Tribunal Superior, remitió la notificación de la sentencia de segunda instancia a la accionante, al correo electrónico [MAGALY\\_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM](mailto:MAGALY_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM), siendo el correo electrónico indicado por la tutelante, para efectos de notificaciones, el de [MAGALI\\_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM](mailto:MAGALI_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM), por lo que se hace necesario **ORDENAR** a la Secretaría de la Corporación, que, proceda en forma **INMEDIATA** a notificarle en debida forma, la sentencia emitida por esta Colegiatura, en sede de segunda instancia.

Señala que, en virtud de lo anterior, la Secretaría de esa Corporación, dio cumplimiento a la orden de notificar correctamente a la tutelante, realizando la notificación del fallo de segunda instancia a la señora Alba Lucía Pérez Ruíz, al correo electrónico por ella aportado; así:

**SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA DE ALBA LUZ PEREZ RUIZ VS  
UARIV RAD 2021-00437-01**

Asuntos Constitucionales Tribunal Superior - Caquetá - Florencia  
<asuntoscontsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 10:28

Para: MAGALI\_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM <MAGALI\_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM>

📎 2 archivos adjuntos (910 KB)

Rad\_2021\_00437\_01\_Sentencia\_Tutela\_Segunda\_Alba\_Lucia\_Perez[26044].pdf; AT 2DA INST 2021-00437 ordena notificar accionante ERROR.pdf;

**URGENTE**

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito NOTIFICARLE el contenido del fallo de tutela de segunda Instancia de fecha 02 de diciembre de 2021 de la Acción Constitucional de la referencia

Se informa que en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá frente a las medidas de prevención y control de la propagación del COVID-19, ÚNICAMENTE se recibirá correspondencia al respecto, a través de este medio.

Establece que subsanado el error de digitación presentado en la secretaría de la Corporación, en la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Cuarta de Decisión, solicita se archiven las diligencias.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la quejosa sustenta la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Tribunal Superior de Florencia, no notificó en debida forma a la accionante ALBA LUCIA PEREZ RUIZ de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de diciembre de 2021 dentro de la Acción de Tutela identificada con radicado N.º 180013110002-2021-00437-01.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente no se realizó la Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

notificación a la señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ, de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Florencia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la quejosa, en síntesis, el 6 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia dictó sentencia dentro de la acción de tutela formulada por la señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ en contra de la Unidad de víctimas, ante la cual presentó impugnación, siendo admitido, sin que a la fecha conozca la decisión de segunda instancia.

Al respecto, de conformidad con lo señalado por la quejosa, como lo indicó la juez implicada y de acorde con el registro de actuaciones de Consulta Procesos, efectivamente el Juzgado Segundo de Familia de Florencia adelantó el trámite correspondiente dentro de la acción de tutela, observándose que fue radicada el 24 de agosto de 2021, admitida en la misma fecha y la sentencia fue proferida el 6 de septiembre de 2021, en el término dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y que posteriormente se adelantó el trámite de impugnación y remisión al H. Tribunal Superior de Florencia.

En ese entendido no se evidencia ninguna irregularidad o conducta en contra de la administración de justicia oportuna y eficaz por parte de la Doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segundo de Familia de Florencia, dentro del trámite de primera instancia en el mecanismo constitucional objeto de la presente vigilancia.

Contrario a lo anterior, se evidenciaron irregularidades dentro del trámite de segunda instancia de la acción de tutela, a cargo del Tribunal Superior de Florencia, tal cual lo manifestó la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, Magistrada de ese Tribunal, en su informe rendido y de lo que se observó del material probatorio obrante en el expediente, la Sala Cuarta de Decisión de esa Corporación, el 2 de diciembre de 2021, dictó sentencia de segunda instancia No. 106-2021, acorde con lo discutido y aprobado en sesión virtual, Acta N.º 114-2021, resolviendo confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá.

La decisión aludida, fue enviada mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2021, a través del correo denominado Asuntos Constitucionales Tribunal Superior - Caquetá – Florencia, a las siguientes cuentas electrónicas:

**Asuntos Constitucionales Tribunal Superior - Caquetá - Florencia**

[<asuntoscontsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:asuntoscontsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mar 07/12/2021 16:01

Para: MAGALY\_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM <MAGALY\_PEREZRUIZ@HOTMAIL.COM>; Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caqueta - Florencia <jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Liliana Santos Bolivar <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Impugnaciones <impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Sin embargo, al verificar las razones por las cuales la señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ, no tenía conocimiento de la decisión que motivó la presente vigilancia judicial, se demostró que se remitió la notificación de la sentencia proferida en sede de segunda instancia al correo electrónico [magaly\\_perezruiz@hotmail.com](mailto:magaly_perezruiz@hotmail.com), correo que no corresponde a la quejosa, siendo el correcto [magali\\_perezruiz@hotmail.com](mailto:magali_perezruiz@hotmail.com)

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

Una vez conocido el error descrito, la Secretaria del Tribunal Superior de Florencia, el 18 de febrero de 2022, procedió a enviar a la dirección de correo electrónico de la accionante ALBA LUCIA PEREZ RUIZ [magali\\_perezruiz@hotmail.com](mailto:magali_perezruiz@hotmail.com), la sentencia de segunda instancia proferida por esa Corporación, con ponencia de la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA.

En ese orden de ideas, se demostró una indebida notificación a la parte accionante de la decisión proferida el 2 de diciembre de 2021, subsanando el error hasta el día 18 de febrero de la presente anualidad, y con ocasión de la presente vigilancia judicial administrativa, por tanto a pesar del desconocimiento de la señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ de la sentencia que echa de menos, que fue mayor a dos meses, no se advierte mala fe en el proceder de la secretaría de Tribunal, pues por el contrario, obedeció a un error involuntario de digitación del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, circunstancia que una vez advertida se procedió a corregir, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad de las decisiones judiciales.

Así las cosas, al subsanarse la falencia advertida y por tratarse de un mecanismo constitucional que ya culminó el trámite a cargo del Tribunal Superior de Florencia, con la remisión del expediente digital de la acción de tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, no se dará apertura a la presente vigilancia judicial administrativa, en consecuencia, se archivará, pues claramente se evidencia la corrección de la deficiencia reportada en la queja.

#### **Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que la Juez Segunda de Familia de Florencia, suministró el trámite correspondiente y establecido por el legislador dentro de la acción de tutela de la referencia de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, no obstante, se evidenció una indebida notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Florencia, con ponencia de la Magistrada MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, la cual fue subsanada mediante auto del 18 de febrero de 2022, y materializado en la misma fecha, por tanto, al culminarse el trámite tutelar en sede de segunda instancia, no se dará apertura al trámite de la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º 180013110002-2021-00437-00, que adelantó el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en primera instancia, y la acción de tutela en segunda instancia, a cargo de la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia.

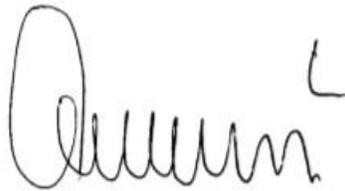
**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **24 de febrero de 2022**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d788e762d3e42b4c5670b9282d720bc619d50255cd205f3540e36b3aab5c10e**

Documento generado en 24/02/2022 01:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**